



SALTA

DECRETO 734/1982

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Arancelamiento hospitalario. Destino de lo recaudado.
Sustitución del art. 5° del dec. 1307/79.
Del 28/07/1982; Boletín Oficial 03/08/1982

Artículo 1° -- Sustitúyese el art. 5° del [dec. 1307/79](#), modificado por los decretos [1933/80](#) y [885/81](#), por el siguiente:

Art. 5° -- Los fondos provenientes del arancelamiento serán clasificados en los siguientes rubros:

a) Honorarios.

b) Derechos hospitalarios o sanatoriales.

c) Medicamentos, material descartable, prótesis y elementos de rehabilitación.

A los efectos de su aplicación, el Ministerio de Bienestar Social establecerá áreas operativas que participarán en la distribución de los recursos recaudados en las mismas, de acuerdo con las normas siguientes:

1. Honorarios.

1.1. El ochenta por ciento (80 %) de los honorarios correspondientes a las prestaciones ingresará en un fondo común que será destinado a los profesionales que prestan servicios en los efectores, y cuya distribución podrá tener las siguientes modalidades:

1.1.1. Cerrado al establecimiento: En este caso los honorarios serán distribuidos entre todos los profesionales que pertenezcan al efector arancelado.

1.1.2. Cerrado al servicio: En este caso los honorarios serán distribuidos entre todos los profesionales que pertenezcan al servicio arancelado.

Las alternativas antes mencionadas serán propuestas por los directores de efectores arancelados al Secretario de Estado de Salud Pública, y su funcionamiento será dispuesto por resolución ministerial.

1.1.3. Abierto a pacientes particulares: En los casos en que la infraestructura hospitalaria sea utilizada a pedido de los profesionales médicos privados, pertenecientes o no a los cuadros del hospital, para atención de sus pacientes particulares, el ochenta por ciento (80 %) de los honorarios será liquidado a los mismos.

1.2. El veinte por ciento (20 %) ingresará a un fondo que será distribuido entre el personal no profesional, de enfermería, técnico, administrativo y de servicios generales de acuerdo con las modalidades enunciadas anteriormente.

2. Derechos hospitalarios o sanatoriales.

El diez por ciento (10 %) ingresará a un fondo que será distribuido entre el personal no profesional del efector que no participa en los servicios arancelados cuando se trate de la modalidad "cerrada al servicio". En las demás modalidades, el 10 % se distribuirá en la misma forma que en 1.2.

El sesenta por ciento (60 %) se lo reintegrará el efector que lo produjo, a fin de que se utilice en gastos de funcionamiento o inversiones.

El treinta por ciento (30 %) ingresará a la Secretaría de Estado de Salud Pública, para ser destinado a mantenimiento, equipamiento o gastos de funcionamiento de los efectores no arancelados.

3. Medicamentos, material descartable, prótesis y elementos de rehabilitación.

Reingresarán al efector prestador el cien por ciento (100 %) de los fondos recaudados para ser destinados a igual finalidad.

Art. 2° -- Déjase establecido que la distribución de los montos en las proporciones especificadas precedentemente, tendrá vigencia desde el 1 de julio de 1982, a los fines contables.

Art. 3° -- El presente decreto será refrendado por el ministro de Bienestar Social y firmado por el secretario General de la Gobernación y el Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 4° -- Comuníquese, etc.

Ulloa; Müller; Salazar; Plaza.

